

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 197.

Artículo de oficio.

Núm. 1844.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Administración.—Reemplazo del ejército.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 27 del actual se halla la siguiente ley:

Don Francisco Serrano Domínguez, presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes constituyentes de la nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Serán llamados al servicio de las armas para el reemplazo del año actual 25,000 hombres.

Art. 2.º Las diputaciones provinciales y los ayuntamientos podrán llenar el cupo de la provincia ó del distrito municipal respectivo por cualquiera de los medios siguientes:

Primero. Con los mozos de veinte á treinta años que sienten plaza de soldados, y con los de treinta á cuarenta que hayan servido ya en el ejército y se alistén voluntariamente, unos y otros por el tiempo de servicio ordinario, en virtud de convenios con la provincia ó con el municipio.

Segundo. Entregando en el fondo de redención y enganches 600 escudos por cada hombre con que las provincias ó el pueblo hayan de contribuir para el reemplazo de este año.

Las diputaciones provinciales podrán propocionarse los fondos necesarios con el fin de cubrir los cupos de las provincias respectivas, bien por medio de operaciones de crédito, bien por reparos entre los vecinos y residentes de cada distrito municipal, sometiendo las bases del reparto á la aprobación del poder ejecutivo.

Los ayuntamientos podrán usar de los mismos medios, previa autorización de la diputación provincial y aprobación en su caso del reparto vecinal.

Tercero. A falta de los medios anteriores, con los mozos de 20, 21 y 22 años que designe la suerte de entre los

que sean alistados con arreglo á las leyes de 30 de enero de 1836 y 21 de junio de 1867 sobre reemplazos.

Art. 3.º Las operaciones del sorteo se verificarán en la península é islas Baleares, el tercer domingo del próximo mes de abril; pero los mozos sorteados no entrarán en caja cuando las diputaciones ó los ayuntamientos de las provincias ó distritos municipales respectivos cubran su cupo por los medios que establecen los dos primeros párrafos del art. 2.º. Si por estos medios no completasen todo el cupo sino solo una parte de él, se llenará el resto con los mozos sorteados.

Art. 4.º Se aplicarán la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856 y disposiciones complementarias en cuanto no se opongan á la presente ley.

Art. 5.º El poder ejecutivo dispondrá todo lo necesario para el cumplimiento de esta ley, y acordará lo conveniente respecto á las operaciones para el reemplazo que por cualquiera circunstancia no se hayan realizado, facilitando en lo posible los medios de llevarlas á cabo y los extraordinarios que se conceden á las diputaciones y ayuntamientos para cubrir sus respectivos cupos.

De acuerdo de las Cortes se comunica al poder ejecutivo para su cumplimiento y publicación como ley.

Palacio de las Cortes, veinticuatro de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, presidente.—El marqués de Sardoal, diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, diputado secretario.

Por tanto: Mando á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintiseis de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y cumplimiento. Palma 29 marzo de 1869.—Primitivo Serina.

Núm. 1845.

Correos y Telégrafos.—En la Gaceta núm. 84 correspondiente al 25 del mes

que va á finir, se lee el siguiente decreto del Poder ejecutivo:

«Próxima á consumarse la gran revolución política iniciada en Cádiz, y pudiendo considerarse ya indudable el triunfo completo de la libertad en todas sus manifestaciones que le sirvió de glorioso lema, es tiempo de que mientras las Cortes, ejerciendo el Poder soberano, se dedican á la obra imperecedera de constituir el país traduciendo en leyes las aspiraciones revolucionarias en el orden político, el ministerio en quien las mismas han depositado el Poder Ejecutivo prepare y ponga en planta las reformas económicas que, satisfaciendo las necesidades apremiantes de la nación, han de asegurar para siempre sus simpatías por la causa de la libertad, á la cual deberá su bienestar material.

Cada ministro procura llenar en este segundo período de su permanencia en el Gobierno con el mismo patriotismo y la misma abnegación que en el primero los deberes que el estado de la Hacienda pública y de la riqueza del país le imponen con relación á los distintos ramos de la administración comprendidos en su respectivo departamento; y el que suscribe, estudiando con el mayor detenimiento las reformas de que son susceptibles los que se hallan puestos bajo su cuidado, encuentra en primer término la reunión de dos servicios importantísimos que, por la analogía de sus condiciones y por su índole perfectamente idéntica no se comprende cómo no hayan existido juntos desde la creación del mas moderno.

Los de Correos y Telégrafos están precisamente en este caso; y en ellos, no sólo es posible hacer la reducción del personal que aun habiendo de continuar separados habria de efectuarse sino que reunidos pueden encomendarse á unos mismos empleados, produciendo una considerable economía en los gastos que imponen hoy al Tesoro público, ya en este concepto, ya reduciendo los de material de oficinas y alquiler de locales en una respetable suma.

Bien comprende el ministro que suscribe que una reforma de esta especie llevará la tristísima necesidad de pri-

var por de pronto á bastantes familias de uno de sus medios de subsistencia; pero la situación económica del país por efecto del aniquilamiento á que se ha reducido á las clases productoras y contribuyentes imponen á los hombres de la revolución, deberes que, cuanto mas amargos de cumplir sean, mas imperiosa es tambien para los delegados del poder soberano la necesidad de satisfacerlos.

El Gobierno, en la alternativa de permitir por su parte la ruina de la nación ó de lastimar por el momento unos cuantos intereses, cree que la vacilación seria imperdonable; si bien procurará compensar el mal necesario que ha de causar á las personas reconociéndoles el derecho á preferente colocación, y considera que la economía de 310.472 escudos que presenta la demostración adjunta bien merece dada la angustiosa situación del Tesoro y de las clases contribuyentes, y tratándose de dos capítulos que en totalidad no ascienden mas que á 1.483.072 escudos que se prescindirá de consideraciones pequeñas por mas que sean respetables.

Al llevar á efecto las reformas indispensables para conseguir la reducción de gastos no deben pasar desapercibidas algunas otras de pura organización que reclama con urgencia el cuerpo de telégrafos, en el cual, por efecto de haber legislado casi siempre en consideración á personas determinadas mas que á los intereses del cuerpo de telégrafos, en el cual, por efecto de haber legislado casi siempre en consideración á personas determinadas mas que á los intereses del cuerpo mismo y del servicio, ha llegado á crearse un antagonismo de intereses entre las clases y aun entre los individuos de unas mismas categorías, que no hay nadie que no se considere lastimado en beneficio de los demás; ya porque real y efectivamente se han hecho convocatorias perjudiciales para ciertas clases, ya tambien porque en muchos casos se ha considerado como perjuicio el obstáculo encontrado para llevar á término en pocos años una carrera rápida y poco en armonía con las que pueden hacer, no obstante la diferencia de estudios y preparación, los individuos per-

tenecientes á otros cuerpos facultativos.

En la imposibilidad de reparar una por una todas las injusticias que se acusan, y mas aun de distinguir las positivas de las aparentes: y teniendo en cuenta que la culpabilidad de su comision no es tan imputable á los que se han aprovechado de sus beneficios como á los gobiernos que dictaron las disposiciones de donde emanan, preciso será respetar derechos individuales adquiridos al amparo de una legislacion, fuese del todo equitativa, y sancionados por el trascurso del tiempo, limitarse á evitar que el mal continúe.

Fundado en estas consideraciones, el Poder ejecutivo, en consejo de ministros, ha resuelto dictar el siguiente

DECRETO.

Artículo 1.º Las Direcciones generales de Correos y Telégrafos quedan reunidas en una sola, que se denominará Direccion de Comunicaciones.

Art. 2.º La plantilla de dicha Direccion se compondrá de

- Un Director general.
- Seis Jefes de negociado.
- Doce Oficiales de Negociado.
- Catorce Auxiliares.
- Diez y nueve escribientes.
- Dos porteros.
- Cuatro conserjes.
- Seis ordenanzas de primera clase.
- Un guarda-almacén.
- Tres Oficiales y un ayudante de taller.

Habrà además una seccion geográfica, compuesta de un subinspector, un delineante y un grabador.

Art. 3.º Los trabajos de la Direccion general de comunicaciones se distribuirán en seis negociados, que se denominarán: el primero, de personal; el segundo, de servicio; el tercero de material; el cuarto de contabilidad el quinto de correspondencia, y el sexto que comprenderá el registro, cierre, archivo y autografía.

Art. 4.º Los oficiales Jefes de los negociados de material, servicio y correspondencia elegirán siempre del cuerpo de telégrafos entre las clase de Inspectores de distrito ó Subinspectores.

Art. 5.º Los negociados segundo, tercero y quinto tendrán necesariamente un Oficial de negociado y un Auxiliar por lo ménos pertenecientes al cuerpo de Telégrafos, que se se elegirán entre las clases de Oficiales y Auxiliares de dicho cuerpo.

Art. 6.º Los oficiales jefes de los negociados segundo, tercero y quinto y el jefe del Gabinete central se constituirán en junta siempre que el director general tenga por conveniente oírlos en asuntos puramente facultativos. En estas juntas desempeñará el cargo de Ponente el oficial del negociado en que radique el expediente; y el de secretario un auxiliar del mismo negociado.

Art. 7.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el gobierno oírà, cuando lo juzgue conveniente el dictamen del consejo de Estado en las cuestiones de carácter administrativo y el de la academia de ciencias exactas en las de carácter puramente

técnico referentes al ramo de Telégrafos.

Art. 8.º Quedan suprimidas las seis inspecciones de distritos telegráficos que en el dia existen.

Art. 9.º Para el servicio telegráfico y postal en su parte administrativa se dividirá el territorio de la Península é islas adyacentes en 49 secciones, cuyos centros estarán en la capital de las respectivas provincias, las cuales se clasificarán para este objeto en cuatro grupos, segun el número y la importancia de las estaciones, extension de líneas telegráficas y dependencias de Correos existentes en su territorio.

Art. 10. Los límites de cada seccion serán, por regla general, los del territorio de cada provincia; y cuando las necesidades del servicio exijan su modificacion en algun punto, se señalarán por una disposicion especial, oyendo para ello á la junta de jefes, que en este caso se compondrá de todos los de negociado.

Art. 11. Al frente de cada seccion se colocará un jefe de las clases de Subinspectores ú oficiales de telégrafos, segun la clase de la seccion.

Art. 12. Este jefe lo será inmediato de la estacion telegráfica y de la administracion principal de Correos, y tendrá respecto de su seccion todas las atribuciones y deberes que impone á los inspectores de distrito el cap. 1.º, título 2.º del reglamento de 25 de setiembre de 1867, y además la de revisar trimestralmente por sí ó por medio de los jefes puestos á sus órdenes las líneas, estaciones y estafetas de su seccion.

Art. 13. La direccion general, con vista de los datos estadísticos de ambos servicios, fijará el personal facultativo de Telégrafos y el procedente de correos que haya de haber necesariamente en cada seccion.

Art. 14. Los gabinetes telegráficos y los despachos de Correos de las cabezas de seccion, excepto la de Madrid se reunirán precisamente en un mismo edificio perteneciente al Estado si es posible.

Art. 15. Las Administraciones ó Estafetas de las poblaciones que no siendo capitales de provincia tengan estacion telegráfica del estado ó municipal se pondrán á cargo de los jefes de las últimas, reuniéndose en un solo edificio.

Art. 16. La Administracion de Correos Central y la estacion telegráfica de Madrid continuarán prestando el servicio de su respectivo instituto con la separacion que hasta el dia, y serán cabezas de seccion correspondiente á la provincia en su respectivo ramo.

Art. 17. Al frente de la Seccion telegráfica de Madrid habrá un Inspector, que será á la vez Jefe del gabinete central.

Art. 18. Una plantilla especial formada por la Direccion general fijará el personal de la seccion y gabinete central de Correos.

Art. 19. No podrá destinarse á prestar servicio en la Direccion general ni en la seccion y gabinete central á ningun telegrafista que no haya ser-

vido tres años por lo menos en provincias.

Art. 20. El personal del servicio exclusivo de Correos en la Direccion y en las secciones se dividirá en las mismas categorías de Inspectores, Subinspectores, oficiales y Auxiliares, subdivididos en las mismas clases y con los mismos sueldos que rigen para el personal de Telégrafos; y además se compondrá de

Ayudantes.	{	Primeros	600
		Segundos	509
		Terceros	400
		Cuartos	300

Art. 21. Quedan suprimidas las gratificaciones asignadas á los individuos del cuerpo de Telégrafos para comisiones especiales que desempeñarán gratuitamente, siempre que exijan mas de un mes de residencia en un mismo punto fuera de la suya habitual.

Se exceptúan las comisiones al extranjero en que se señalará un sobresueldo especial.

Art. 22. Cuando la salida de su domicilio de los empleados de la Direccion de Comunicaciones haya de durar menos de un mes, ó exigir su residencia temporal en poblaciones distintas por medio de este plazo, cobrarán sus dietas en la proporcion siguiente:

	Escudos.
Inspectores,	7
Subinspectores	5
Oficiales	4
Auxiliares y oficiales de Correos.	3
Telegrafistas y ayudantes.	2

Art. 23. El ingreso en el cuerpo de Telégrafos se hará precisamente por la clase de telegrafistas segundos.

Art. 24. Los oficiales alumnos que tuvieren ingreso en el cuerpo en virtud de la convocatoria hecha por real orden de 24 de setiembre de 1865 entrarán en planta, cubriendo por el orden de su numeracion de exámen una vacante de cada cuatro que ocurran en su clase, y las tres restantes se darán al ascenso.

Art. 25. No se procederá á nuevas convocatorias para ingreso en el cuerpo de Telégrafos hasta tanto que se hallen colocadas las tres cuartas partes de los individuos que resulten excedentes y supernumerarios.

Art. 26. Los ascensos de una categoría á la inmediata tendrán lugar por orden riguroso de antigüedad, ya se hallen los individuos en servicio activo ó en espectacion de destino.

Art. 27. No se concederá licencia para separarse del servicio activo por menos de dos años ni por mas de cinco.

Art. 28. Los separados en virtud de licencia del servicio activo quedarán considerados como en espectacion de destino hasta que obtengan su colocacion.

Art. 29. Los excedentes que resulten despues de cubrir por libre eleccion dentro de cada clase las plantillas que se formen por la direccion general quedarán en espectacion de destino y podrán ser cobrados en los empleos vacantes ó que vagen y que presten servicio exclusivo de Correos.

Art. 30. Sin perjuicio de lo dis-

puesto en el art. 25, podrán admitirse en las estaciones escribientes alumnos mayores de 14 años y menores de 20; que prestarán sin sueldo el servicio de tales escribientes, permitiéndoseles en las horas francas ejercitarse en la manipulación y manejo de aparatos.

Art. 31. Tambien se permitirá á los escribientes y ayudantes agregados á la direccion y secciones, y á los ayudantes de correos que presten servicio en punto donde se hallen reunidos los dos ramos, dedicarse fuera de las horas de oficinas á los ejercicios mencionados; y así estos empleados como los escribientes alumnos serán admitidos á los tres años de ejercicio á un exámen que les dará ingreso en la clase de Telegrafistas hasta el número que se fije en la respectiva convocatoria.

Art. 32. Los escribientes alumnos que ingresen en el cuerpo en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores no podrán aspirar en la carrera á mayor ascenso que el de oficiales primeros.

Art. 33. Un decreto especial determinará el tiempo, forma y condiciones en que los subinspectores oficiales de correos que desempeñen sus destinos en punto donde se hallen reunidos ambos servicios hayan de poder entrar á formar parte del cuerpo de comunicaciones que se formará oportunamente.

Art. 34. Los peones camineros cuidarán de la vigilancia de las líneas telegráficas situadas en carreteras, y auxiliarán al personal del cuerpo en la reparacion de averias, dependiendo para este objeto de la Direccion general de comunicaciones, que podrá castigar directamente sus faltas en este servicio, y proponer su separacion á la Direccion general de obras públicas cuando la naturaleza de las mismas lo exijan.

Al efecto este Ministerio, de acuerdo con el de Fomento, dictará las disposiciones convenientes.

Art. 35. Cuando la Direccion general de Comunicaciones considere necesario hacer visitas extraordinarias de inspeccion, además de las trimestrales que deberán girarse por las secciones, comisionará especialmente para ellas á los Inspectores ó Subinspectores excedentes, marcándoles en orden reservada el itinerario.

Art. 36. La Direccion general de Comunicaciones formará y publicará un estado demostrativo de las economías que resulten en favor del Tesoro público por la disminucion del personal, gastos de utensilios, alquiler de locales y demás reducciones á que dé lugar el presente decreto.

Art. 37. La Direccion general pondrá las reformas que deban hacerse en los reglamentos de Telégrafos y en las ordenanzas y demás legislacion de Correos para ponerlos en armonia con el presente decreto, rigiéndose entre tanto por el primero en su parte administrativa el servicio de comunicaciones.

Art. 38. Los Inspectores de los distritos suprimidos por el art. 8.º harán entrega á los Jefes de la seccion de la provincia en que se hallen esta-

Decididos de los documentos, material y utensilio existentes en sus oficinas bajo dobles inventarios, y los jefes de dichas secciones harán la distribución de los expedientes y papeles á las demas que correspondan, conservando el material y utensilios hasta que la Dirección general disponga de ello.

Art. 39. Los jefes de las estaciones situadas en pueblos donde las Administraciones de Correos ó Estafetas se supriman procederán á incautarse de ellas bajo dobles inventarios, y propondrán inmediatamente, de acuerdo con los alcaldes á la Dirección general lo mas conveniente para la reunion de las dos dependencias en un solo local.

Madrid veinticuatro de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.»

Y he dispuesto su publicacion por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de todos los funcionarios que deban cumplimentarlo y del público en general. Palma 29 marzo de 1869.—Primitivo Seriná.

Núm. 1846.

Indiferente.—En cumplimiento de una orden circular que me ha sido comunicada con fecha 13 del actual por el Ministerio de la Gobernacion, he dispuesto se inserte, como se verifica en este Boletin oficial, el cuadro de la distribución de caballos sementales del Estado para la cubricion de yeguas que debe tener lugar en la próxima primavera, que se halla publicado por el Ministerio de la Guerra en la Gaceta número 61 correspondiente al dia 2 del corriente mes, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 27 de marzo de 1869.—Primitivo Seriná.

DIRECCION GENERAL DE CABALERIA. CRIA CABALLAR.—AÑO DE 1869.

Distribucion de los caballos sementales para la cubricion de yeguas en este año.

DEPÓSITO DE MADRID.

Table with columns for province and number of horses. Includes entries for Madrid, Toledo, Avila, Segovia, and Guadaluajara.

DEPÓSITO DE CÓRDOBA.

Table with columns for province and number of horses. Includes entry for Córdoba.

Table with columns for province and number of horses. Includes entries for Soria, Navarra, and Santander.

DEPÓSITO DE SANTA CRUZ DE IGÜÑA.

Table with columns for province and number of horses. Includes entries for Santa Cruz, Reinosa, Entrambasaguas, and Fresnedo valle de Soba.

DEPÓSITO DE LEON.

Table with columns for province and number of horses. Includes entries for Leon, La Vecilla, Sahagun, Ponferrada, and Benavides.

DEPÓSITO DE LUGO.

Table with columns for province and number of horses. Includes entries for Lugo, Llanes, Colloto, Pola de Lena, Gijon, Teberga, and Llanes.

DEPÓSITO DE ZARAGOZA.

Table with columns for province and number of horses. Includes entries for Zaragoza, Alagon, Gallur, Pina, and Uncastillo.

DEPÓSITO DE CONANGLELL.

Table with columns for province and number of horses. Includes entries for Conanglell, Hospitalet, and Moyá.

DEPÓSITO DE PALMA DE MALLORCA.

Table with columns for province and number of horses. Includes entries for Palma y Campos, La Puebla, and Manacor.

DEPÓSITO DE BÚRGOS.

Table with columns for province and number of horses. Includes entries for Burgos, Villadiego, Salas de los Infantes, and Soncillo.

DEPÓSITO DE JEREZ DE LOS CABALLEROS.

Table with columns for province and number of horses. Includes entries for Badajoz, Olivenza, Mérida, and Almendralejo.

Table with columns for province and number of horses. Includes entries for Soria, Navarra, and Santander.

DEPÓSITO DE SANTA CRUZ DE IGÜÑA.

Table with columns for province and number of horses. Includes entries for Santa Cruz, Reinosa, Entrambasaguas, and Fresnedo valle de Soba.

DEPÓSITO DE LEON.

Table with columns for province and number of horses. Includes entries for Leon, La Vecilla, Sahagun, Ponferrada, and Benavides.

DEPÓSITO DE LUGO.

Table with columns for province and number of horses. Includes entries for Lugo, Llanes, Colloto, Pola de Lena, Gijon, Teberga, and Llanes.

DEPÓSITO DE ZARAGOZA.

Table with columns for province and number of horses. Includes entries for Zaragoza, Alagon, Gallur, Pina, and Uncastillo.

DEPÓSITO DE CONANGLELL.

Table with columns for province and number of horses. Includes entries for Conanglell, Hospitalet, and Moyá.

DEPÓSITO DE PALMA DE MALLORCA.

Table with columns for province and number of horses. Includes entries for Palma y Campos, La Puebla, and Manacor.

DEPÓSITO DE BÚRGOS.

Table with columns for province and number of horses. Includes entries for Burgos, Villadiego, Salas de los Infantes, and Soncillo.

DEPÓSITO DE JEREZ DE LOS CABALLEROS.

Table with columns for province and number of horses. Includes entries for Badajoz, Olivenza, Mérida, and Almendralejo.

Table with columns for province and number of horses. Includes entries for Llerena, Don Benito, Fuente de Cantos, and Jerez de los Caballeros.

DEPÓSITO DE SANTA CRUZ DE IGÜÑA.

Table with columns for province and number of horses. Includes entries for Santa Cruz, Reinosa, Entrambasaguas, and Fresnedo valle de Soba.

DEPÓSITO DE LEON.

Table with columns for province and number of horses. Includes entries for Leon, La Vecilla, Sahagun, Ponferrada, and Benavides.

DEPÓSITO DE LUGO.

Table with columns for province and number of horses. Includes entries for Lugo, Llanes, Colloto, Pola de Lena, Gijon, Teberga, and Llanes.

DEPÓSITO DE ZARAGOZA.

Table with columns for province and number of horses. Includes entries for Zaragoza, Alagon, Gallur, Pina, and Uncastillo.

DEPÓSITO DE CONANGLELL.

Table with columns for province and number of horses. Includes entries for Conanglell, Hospitalet, and Moyá.

DEPÓSITO DE PALMA DE MALLORCA.

Table with columns for province and number of horses. Includes entries for Palma y Campos, La Puebla, and Manacor.

DEPÓSITO DE BÚRGOS.

Table with columns for province and number of horses. Includes entries for Burgos, Villadiego, Salas de los Infantes, and Soncillo.

DEPÓSITO DE JEREZ DE LOS CABALLEROS.

Table with columns for province and number of horses. Includes entries for Badajoz, Olivenza, Mérida, and Almendralejo.

Madrid 11 de febrero de 1869.—

Núm. 1847.

Seccion de Fomento.—Instruccion primaria.—En la Gaceta del dia 23 del actual aparece inserta una orden del Ministerio de Fomento, relativa al pago de los profesores de primera enseñanza, que á la letra dice así:

MINISTERIO DE FOMENTO.

ÓRDEN.

Una de las primeras disposiciones adoptadas por este Ministerio al instalarse el Gobierno Provisional fué abolir la ley de 2 de junio último como atentatoria á la educacion popular, base del ejercicio razonado de las libertades conquistadas en setiembre.

Constituido ya el Poder Ejecutivo por la voluntad soberana de las Cortes, ve contrariado su propósito en el importante ramo de la primera enseñanza por multitud de Ayuntamientos que, mal avenidos con sus verdaderos intereses y abusando de la libertad que su ley orgánica les concede, se niegan á pagar á los maestros, escatimando sus escasas dotaciones, sin pensar que el pequeño sacrificio que su pago les impone es sin duda alguna la herencia mas preciada que pueden legar á sus hijos, y la cultura de estos el baluarte mas seguro de la libertad de la generacion que nos sigue. El ministro de Fomento

tiene el deber indeclinable de atender con preferencia á este servicio, como que en él se interesa el porvenir y la suerte de su patria, y está firmemente decidido á no consentir en el cumplimiento de este deber demora alguna ni vacilacion siquiera por parte de los Municipios.

Por tanto, en virtud de las atribuciones que le competen como ministro de Fomento, ha resuelto

1.º Los Ayuntamientos satisfarán desde luego en un plazo designado por ese Gobierno de provincia todos los atrasos que por sus dotaciones correspondan á los maestros y maestras de su localidad.

2.º Para llevar á efecto la disposicion anterior adoptará V. S. todas cuantas medidas le sugiera su buen celo y estén en el círculo de sus atribuciones, sin que nada detenga la ejecucion de sus mandatos.

3.º Si, lo que no es de presumir, hubiere algun alcalde que resistiese el cumplimiento de sus órdenes, procederá V. S. contra él en cumplimiento de las disposiciones vigentes y en concepto de desobediencia á la Autoridad, exigiéndole la responsabilidad legal que en tal sentido le alcanzare.

4.º Las Juntas de Instruccion pública, por conducto de ese Gobierno de provincia, comunicarán mensualmente á este Ministerio un estado de los pueblos que aparezcan en descubierto del pago de dotacion al maestro, manifestando V. S. al cursar estos estados las medidas adoptadas para corregir este mal y el éxito que hubiere conseguido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Señor gobernador de la provincia de....

• Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, á fin de que llegue á noticia de los Ayuntamientos de esta provincia para que en el preciso ó improrrogable término de ocho dias cumplan puntualmente cuanto se les previene en la precedente orden, dándome inmediato conocimiento de haberlo efectuado; y teniendo entendido que, por mas sensible que me sea, estoy dispuesto á emplear todas las medidas coercitivas, que confiere la ley á mi autoridad contra los Municipios, que por negligencia, descuido ó cualquiera otra causa dejaren de prestar este servicio tantas veces recomendado por el Gobierno. Palma 27 de marzo de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 1848.

Orden público.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y empleados de seguridad pública procederán á averiguar el paradero del soldado de la segunda reserva de la provincia de Barcelona José Fojas Sabaté, natural de Mahon hijo de José y de Antonia Sabaté, cuyas señas á continuacion se expresan, y lo capturará caso de ser habido poniéndolo á disposicion del excelentísimo Sr. Capitan general de este

distrito.—Palma 31 de marzo de 1869.—Primitivo Serriá.

Señas que se citan.—Pelo negro, cejas id., ojos pardos, color moreno, nariz regular, barba poblada, edad 26 años.

Núm. 1849.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial núm. 2,705, ha resuelto la Diputacion provincial de acuerdo con el señor comisario de guerra inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

	Escudos.
Racion de pan de 70 decágramos	070
Racion de cebada de 6'9375 litros.	300
Kilógramo de paja.	012
Litro de aceite.	370
Kilógramo de leña.	006
Kilógramo de carbon.	030

Palma 29 de marzo de 1869.—El vicepresidente, José Rosich.—P. A. de la D.—Lino Pinillos, Srio. interino.

Núm. 1850.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alayor.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el vencido mes de febrero, aprobado por el mismo en sesion de esta misma fecha.

Sesion del dia 4 de febrero.

Se nombraron peritos repartidores de la contribucion territorial, y se acordaron las ternas que deban proponerse al señor Administrador de Hacienda pública para el nombramiento de los peritos que le corresponden.

Se nombró la comision de presupuestos con arreglo á lo prevenido en el art. 124 de la ley municipal.

Se nombró igualmente recaudador de contribuciones y rentas del municipio.

Acordó igualmente la corporacion, invertir en la recomposicion del camino vecinal de primer orden llamado de San Cristóbal, la cantidad que existe en depositaria procedente de la subvencion concedida por la diputacion provincial á favor del citado camino.

Sesion extraordinaria del dia 15 febrero.

El Ayuntamiento aprobó el presupuesto extraordinario que debe enlazarse con el ordinario de este año económico para el servicio del mismo.

Sesion extraordinaria del dia 20 febrero.

Se aprobó por el Ayuntamiento el

alistamiento de los mozos sugetos á la quinta de este año, formado en vista del padron general de este término municipal y demas datos prevenidos en la ley.

Acordó tambien el ayuntamiento aprobar las condiciones para el arriendo de los propios y arbitrios de este público.

Sesion del dia 25 de febrero.

Se nombró maestro de música de esta villa.

Se acordó igualmente abrir la escuela nocturna de adultos el dia primero de marzo.

Alayor 11 de marzo de 1869.—El presidente, Lorenzo Pons.—P. A. del A.—Basilio Pons, secretario.

Núm. 1851.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Mercadal.

El único aspirante que opta á la plaza de secretario del mismo es don Jaime Morera Pascual que la regenta interinamente, lo que se anuncia al público á los efectos del art. 101 de la ley Municipal vigente. Mercadal 23 marzo de 1869.—El alcalde, Rafael Carretero.

Núm. 1852.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de San Francisco Javier.

Se anuncia al público, en cumplimiento del art.º 100 de la nueva ley municipal, la vacante de la secretaria de este ayuntamiento, dotada en 300 escudos anuales. Las personas que se consideren con opcion á la misma presentarán sus solicitudes y demás documentos en la secretaria de dicho municipio, á contar desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia hasta dentro el plazo de un mes. Formentera 21 de marzo de 1869.—El alcalde, Bartolomé Mayans, P. A. del A.—Miguel Morales, secretario interino.

Núm. 1853.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad y su partido.

Quien quisiere hacer postura á varias fincas propias de don Juan Bosch y Suñer vecino de Manacor, consistentes la una en una cuarterada y cuarenta estadios de tierra, procedente del predio la Blanquera sito en la aldea de San Lorenzo y distrito de dicha villa lindante al Norte con el predio Lluccamar, al Este á Sur con tierra remanente, y al Oeste con tierra que cultiva Pedro José Font mediante camino de diez y ocho palmos, y justipreciada en seiscientos cuarenta escudos; la otra en cuatro cuarteradas y media tambien

de tierra de pertenencias del mismo predio, llamadas el *Camp Redó* plantada de higueras y almendros, lindante al Norte con la carretera de Artá al Sur y Oeste con el predio la *Cova* y al Este con tierras de Juan Bauzá torrente mediante y justipreciada en cuatro mil escudos, la otra en los bajos de la casa sita en la espresada villa y calle llamada de Bosch, señalada con el número veinte y cinco, lindante por la derecha entrando con la de herederos de Gabriel Pujasallas, por la izquierda con la de herederos de don Bartolomé Mas y por la espalda con la calle de la Soledad justipreciada en dos mil trescientos cincuenta y cinco escudos; la otra en los altos de la citada casa ó sea el primer piso con el porche, cochera y cuarto bajo de la referida calle de la Soledad, justipreciada en tres mil ochocientos siete escudos; y la otra en el restante terreno del mencionado predio de estension de unas treinta cuarteradas incluso la casa principal del mismo predio consistente en bajos y altos, un horno, *segué* y molino de viento con todos sus adherentes de velamen, muelas y demas, y una casita rústica y baja denominada el *Castellet*, lindante por Norte con el indicado predio Lluccamar, por Sur con la antedicha carretera que conduce á la villa de Artá, por Este con tierras de Antonio Mestre y Lorenzo Bauzá y por Oeste con las de Juan Bauzá y Francisco Muntaner y justipreciada en veinte y cinco mil sesenta y seis escudos, las cuales fincas se saquen á pública subasta por su orden y término de veinte dias, á instancia de Gerónimo Pons y Marti de este vecindario para con su producto satisfacer al mismo la cantidad de novecientos sesenta duros que alcanza contra el susodicho Bosch, con los intereses al seis por ciento desde la interpelacion judicial y las costas que han sido declaradas de cargo del mismo Bosch, y otros créditos que pesan contra este, acuda á los estrados de este Juzgado el dia veinte de abril próximo á las doce de su mañana hora señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho; debiendo advertir que los gastos del remate y otorgamiento de la escritura de traspaso serán de cargo del comprador. Palma 17 de marzo de 1869.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—Antonio Cañellas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El señor ministro de Hacienda ha recibido en el dia de hoy per mano de un sacerdote la suma de 16.000 reales vellon en billetes del Banco de España como reintegro al Tesoro público. Los billetes son: uno de 400 escudos, número 2 309, y 12 de 100 escudos con los números 34,481 y 82, 34,491 al 34,500, que han ingresado en Tesorería.

Madrid 24 de marzo de 1869.
(Gaceta del 26 de marzo)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.

Indice de las ordenes contenidas en el Boletin Oficial Balear durante el mes de Marzo de 1869.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Administracion.—Circular sobre el modo con que han de ser socorridos varios individuos de la Guardia rural. . 190

Agricultura.—Circular sobre Juntas de ganaderos. . 188

Beneficencia.—Circular sobre envio de estados del ramo. . 188

—Otra sobre nombramiento de empleados del ramo. . 194

Beneficencia y Sanidad.—Circular previniendo el desarrollo del tifus. . 190

Cárceles.—Reparto de los gastos de cárceles del partido de Manacor. . 193

Caza.—Circular recordando varias disposiciones sobre caza. 188

Circular sobre conversion de bonos del Tesoro de Depósitos de los bienes de ayuntamientos, núm. . 188

Correos.—Circular sobre correspondencia pública . 188

—Otra dictando ordenes acerca lo que debe hacerse con las cartas que no lleven direccion. . 194

Correos y Telégrafos.—Arreglo del ramo de comunicaciones. 197

Comercio.—Circular dando cuenta de la visita que ha de girar á los pueblos el fiel almota-cen, núm. . 194

Decreto rebajando el precio de la sal á los fomentadores de pesca y salazon y otros. . 189

Estado del precio medio de los artículos de consumo durante el mes de febrero. . 189

Ejército.—Ley llamando al servicio de las armas 25 mil hombres. . 197

Fomento.—Circular sobre pago de los profesores. . 197

Hacienda.—Circular anunciando la pérdida de un resguardo de Depósito de la Caja de esta provincia. . 192

—Otra rebajando el precio de la sal á los fomentadores de pesca y otros. . 194

—Otra relativa á empleados cesantes separados ó suspensos por las Juntas revolucionarias. 194

—Liquidacion de haberes por deudas del personal. . 194

—Arriendo de las minas de Linares. . 195

—Formalizacion de la entrada en caja y salida de los resguardos interinos á talon, y devolucion á la Direccion general del Tesoro de la parte de los cuadernos talonarios ya cubierta. . 196

Indiferente.—Cuadro de la distribucion de los caballos semimentales del estado. . 197

Minas.—Constitucion de una sociedad minera, titulada La Esperanza. . 184

Orden público.—Circular para que se averigüe el paradero de Miguel y Maria Portell y Vidal . 185

—Otra para que los individuos de tropa que disfrutan de licencia se presenten á la capital. . 186

—Otra para que no se representen funciones dramáticas ni líricas sin pago previo de los derechos de propiedad. . 186

—Otra para que se averigüe el paradero de dos desertores del ejército. . 187

—Otra para que se averigüe el paradero de Margarita Pomar. 188

—Otra dando de baja á un oficial del ejército. . 188

—Otra sobre incorporacion de individuos licenciados á sus cuerpos. . 191

—Telégramas participando haberse alterado el orden en Jerez y restablecimiento del mismo, números . 192-193

—Circular sobre reenganches de individuos de la reserva. . 192

—Telégrama de la manifestacion de mugeres contra las quintas. 194

—Circular para que se averigüe el paradero del soldado José Fojas Sabati. . 197

Personal del Gobierno.—Telégram de haberse reelegido los Ministros. . 184

Presupuestos municipales.—Circular referente á dicho servicio. . 193

Puertos.—Circular haciendo saber se ha concedido autorizacion á D. Antonio Maria Guillen para construir varios almacenes en el muelle de este puerto. . 185

Sanidad.—Circular recomendando á los alcaldes que se citan un servicio de dicho ramo. . 184

—Decreto para el régimen de los establecimientos de baños minerales. . 194

Suministros.—Circular señalando el precio á que deben liquidarse los suministros hechos á las tropas del ejército y guardia civil durante el mes de febrero. . 184

DIPUTACION PROVINCIAL de las Baleares.

Extracto de la sesion del 28 de enero, 4, 6, 8 de febrero. . 186

Circular señalando dia para la apertura de los baños de Campos, núm. . 187

Subasta del pan blanco para el hospital. . 190

Idem id. para la Misericordia. . 190

Idem id. de carne para el hospital y casa de expositos. . 190

Suministros.—Circular señalando el precio á que deben liquidarse los suministros hechos á las tropas del ejército y guardia civil durante el mes de marzo, núm. . 197

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia Territorial de Mallorca

Circular para la provision de varias notarias. . 184

Amnistia por los delitos de im-

prenta. . 195

Anuncio de una notaria vacante. 195

ADMINISTRACION DE RENTAS ESTANCADAS de Inca.

Pliego de condiciones para la venta de cajones de pino. . 191

ADMINISTRACION de Hacienda pública.

Orden sobre ingreso de fondos por los registradores de la propiedad. . 184

Anuncios para la venta de un fachucho y un bote. . 187

Circular pidiendo las certificaciones del producto líquido de las Rentas del 20 por 100 de propios . 189

JUZGADOS.

El de la Lonja vende una pieza de tierra en Maria. . 184

El de la Catedral subasta los bienes de Miguel Roig y Cánaves, núm. . 184

El mismo cita al que se considere dueño de un collar de perlas, núm. . 185

El de la Lonja vende una casa en la calle del Campo Santo. . 185

El de Manacor cita á Miguel y Maria Portell. . 185

El de la Catedral vende varias propiedades de D. Francisco de Paula Ballester. . 187

El mismo una pieza de tierra en Campos. . 187

El mismo unas casas en la volta d'en Joli. . 187

El mismo una casa de Paula Elom-pard. . 187

El de la Lonja unas casas de los hermanos Alcover y Marques. 187

El mismo publica el abintestato de Juan Sastre. . 187

El de la Catedral cita al dueño de un saco. . 189

El mismo vende una casa botiga en Sta. Catalina. . 189

El mismo cita al dueño de tres porciones tela de lana. . 189

El mismo vende una finca en la calle del Sindicato. . 189

El de la Lonja un terreno de Juan Canals y Rabase. . 189

El mismo publica un anuncio referente á la quiebra de D. José Fuster. . 189

El de Manacor cita á Jaime Vaquer. . 189

El mismo vende una casa en la villa de Campos. . 189

El de la Catedral anuncia la venta del predio El Fangar. . 190

El mismo vende varias fincas de Esperanza Figuerola y Horrach. . 190

El de Manacor publica un auto recaido en el espediente interdicto de adquirir promovido por Jaime Buñola. . 190

El de la Catedral vende una casa en la villa de Andraitx. . 193

El mismo otra en la villa de Al-

gaida. . 193

El de la Lonja vende la mitad de una casa en Sóller . 194

El mismo vende una casa y corral en Llummayor. . 195

El de la Catedral vende varias fincas de D. Juan Bosch y Suñer, núm. . 197

ALCALDIAS Y AYUNTAMIENTOS.

La de Puigpuñent publica los nombres de los aspirantes á Secretario. . 185

El de Mahon publica el extracto de los acuerdos mas importantes del mes de febrero. . 189

La de idem anuncia la vacante de su secretaria. . 192

La de Calviá publica el nombre de los aspirantes á secretarios, núm. . 192

El de Palma publica las sesiones de 27 y 30 noviembre 4, 11, 14, 27, 31 diciembre, 1, 4, 6, 8, 18, 22, 25, 29 enero, 1, 5, 12, 15, 19 y 22 febrero. . 193-194-195

La de Mahon anuncia las subastas de varios arbitrios. . 195

El de Alayor publica los extractos de las sesiones del mes de febrero. . 197

El de Mercadal publica el nombre del aspirante á su secretaria. . 197

El de San Francisco Javier anuncia la vacante de su secretaria, núm. . 197

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS de Bienes Nacionales.

Remates de fincas para el 16 de abril. . 187-191

Ordenes de adjudicacion aprobadas por la Junta superior de ventas. . 189-192

Se prorroga la venta de fincas que debia tener lugar el 16 de abril al 23 del referido mes. 194

COMISARIAS DE GUERRA.

La de Palma publica las notas de las compras durante el mes de febrero. . 187-191

La de Ibiza, id. id. . 187

La de Mahon, id. id. . 188

La de Palma anuncia una subasta para adquirir varias ropas. 189

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Anuncio participando queda abierta la matrícula para los practicantes y matronas. . 189

PALMA.

